

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 de Julio último, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director General de Establecimientos penales lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del acta de la subasta celebrada en 23 del mes actual en esta Corte ante esa Dirección General, y en las Capitales de provincias en donde existen Establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de víveres á los penados en los Presidios y destacamentos presidiales y á las reclusas en las Casas de Corrección de mujeres del Reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos Establecimientos; y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposición alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, destacamento presidial de las obras de fortificación de Mahon, Presidio de Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y para las reclusas en las casas

de corrección de mujeres del Reino, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratación de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto, para la celebrada en dicho día 23 del mes actual por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la Gaceta de Madrid núm. 170, correspondiente al día 19 del propio mes, que dicha subasta se verifique á la una del día 22 de Agosto próximo venidero ante esa Dirección general en esta Corte, y en las Capitales de las provincias en donde se hallan situados los expresados Establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipación de diez días por lo menos al señalado para la celebración de la subasta, por medio de la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de dichas provincias.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El pliego de condiciones á que la preinserta Soberana disposición se refiere es el que á continuación se expresa.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusas en los presidios, destacamentos presidiales y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusas en los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de

Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.º La subasta se verificará el día 22 de Agosto próximo venidero á la una de su tarde, simultaneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposición al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos

penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilios de toda especie para las enfermerías de los expresados establecimientos para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razón de 20 milésimas por cada plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no les será abonada ninguna de las raciones de pan, ración, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados y corregidas dependientes del mismo.

7.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los Lunes, martes, jueves y sábados un pan de munición de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos por id. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judías, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton

y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó locino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.^a El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, 4 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.^a sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.^a, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando ménos de 50 plazas, y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrató sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion

alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutará estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermeria del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una atropa de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 85 centímetros de larga y 49 de ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un baso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 65 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 65 centímetros de largo

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer vareas y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, asi como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilios de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermeria de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan utilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermeria, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerias de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse

comprendidas en las medicinas las leches, sangrias hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermeria en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de ménos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermeria que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oido el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.^a, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Estableci-

mientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que la presentase en la expresada Direccion.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se forma la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad mas del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorizacion despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del

que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: 1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos 300 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá; la del presupuesto del suministro de 15 dias en los puntos en que se determinan en la citada condicion 31 y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantia de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de por milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposicion. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuacion nota

expresiva de la poblacion penal que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá	885	295
Badajoz	557	»
Baleares	310	25
Barcelona	1.115	255
Burgos	889	»
Canarias	»	»
Cartagena	2.517	»
Ceuta	2.539	»
Coruña	595	228
Granada	1.546	101
Sevilla	1.444	182
Tarragona	696	»
Toledo	755	»
Valencia	1.688	»
Valladolid	1.691	193
Zaragoza	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposicion.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar esta, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos, y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que aquellas fuesen saliendo, empezando por el núm. 1.º Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro de que trata la condicion 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribucion que en la misma se expresa ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á estas deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate en favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfaca la contribucion que en la

misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare mas ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos, únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 35 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telegrama en el mismo dia á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo, y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, asi como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El auncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento del público, puedan interesarse en la referida subasta las personas que lo tengan por conveniente.

Burgos 8 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: que debiendo procederse á la enagenacion de varias ropas y efectos inútiles que existen en la Administracion de Utensilios de esta plaza, consistentes en trescientas once sábanas, quinientas cuarenta y seis mantas, doscientos doce gergones, trescientos nueve cabezales, siete capotes de centinela, cuarenta y tres kilogramos de trapo y treinta y dos kilogramos de retazos de mantas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en dicha Administracion, sita en la calle de Santander núm. 5, á la una de la tarde del dia doce de Agosto próximo. En su consecuencia, las personas que deseen interesarse en la subasta, presentarán las proposiciones antes de la hora señalada en el referido punto en pliegos cerrados, á las que acompañarán como garantía el documento que acredite la entrega de la cantidad de veinte escudos que ha de verificarse en la caja de depósitos de esta provincia; en la inteligencia de que no se admitirán las que carezcan de esta circunstancia, y no se hallen arregladas al modelo puesto á continuacion ó excedan del precio límite consignado en el pliego de condiciones que estará de manifiesto para los que gusten enterarse. Los precios de que se hace mérito en el mismo son los siguientes: cien milésimas de escudo cada sábana, cien id. cada manta, cien id. cada gergon, diez id. cada cabezal, cuatrocientos id. cada capote de centinela, ciento nueve id. cada kilogramo de trapo, y veinte y seis id. cada kilogramo de retazos de mantas.

Burgos 31 de Julio de 1867. — Antonio Leon y Cobos.

Modelo de proposicion.

D. N. T., vecino de tal punto... calle de... número... se compromete á comprar las ropas y efectos inútiles que existen en la factoría de Utensilios de esta plaza y se citan en el pliego de condiciones y anuncio de subasta publicados al objeto á los precios de tanto por cada sábana, tanto por cada manta, tanto por cada gergon, tanto por cada cabezal, tanto por cada capote de centinela, tanto por cada kilogramo de trapo y tanto por cada kilogramo de retazos de mantas. Y como garantía de esta proposicion acompaña recibo de haber entregado en la caja de depósitos de esta provincia los veinte escudos que se exigen en la condicion segunda.

Fecha y firma del proponente.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JULIO DE 1867.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		Calidad.	PRECIO. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
<i>Tocino añejo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	46,009	»	Sup. or	0,739
<i>Manteca.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	23,004	»	id.	0,879
<i>Aceite comun.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	120,000	id.	0,575
<i>Arroz.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	103,520	»	id.	0,260
<i>Garbanzos.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	84,657	»	id.	0,354
<i>Patatas.</i>						
Felix Hernando.....	Id.....	Id....	207,041	»	id.	0,043
<i>Chocolate.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	16,565	»	id.	1,304
<i>Vino comun.</i>						
Braulio Urtariz.....	Id.....	Id....	»	180,000	id.	0,149
<i>Leña rama de roble.</i>						
Pedro Ayala.....	Arlanzon....	Id....	4600,924	»	id.	0,013
<i>Velas de sebo.</i>						
José Pardo.....	Burgos.....	Id....	23,004	»	id.	0,556

Burgos 31 de Julio de 1867. — El Administrador, Tiburcio Garcia Rojo. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JULIO DE 1867.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	PRECIO.
					Esc. milés.
<i>Trigo.</i>					
D. Evaristo Casado.....	Burgos.....	Burgos..	431	»	4,500
<i>Leña.</i>					
Miguel Juez.....	Galarde.....	Id....	»	230	0,918
<i>Cebada.</i>					
D. Faustino Velasco.....	Burgos.....	Id....	974	»	2,000
<i>Paja trillada.</i>					
Pedro Ibeas.....	Rioseras.....	Id....	»	175	0,865
Telesforo Martinez.....	Agés.....	Id....	»	110	0,868
Antonio Gonzalez.....	Urones.....	Id....	»	568	0,866
Saturnino Castrillo.....	Villimar.....	Id....	»	110	0,864
Simon Gomez.....	Cardenuela....	Id....	»	46	0,868

Burgos 31 de Julio de 1867. — El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. — B.º V.º — El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Ayuntamiento constitucional de Poza.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Poza, provincia de Burgos, con la dotacion de mil reales al año, pagados de los fondos municipales, por la asistencia á las familias declaradas pobres por el Ayuntamiento. Los ajustes parciales que podrá el facultativo celebrar con los vecinos acomodados se regulan en unos 6.000 reales anuales.

Los Señores aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Poza de la Sal 5 de Agosto de 1867. — Ramon Alonso Cortés.

Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.

El dia 20 de los corrientes, desde las 11 á las 12 de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de Aranda de Duero, ante una comision del mismo, el remate público de la 'limpia' del cauce del Rio Bañuelos, de una línea de tres kilómetros que comprenden 2.767 metros cúbicos, y arrastre del cieno á las márgenes del cauce y puntos convenientes, bajo del tipo de 691 escudos 750 milésimas, y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

Aranda de Duero 5 de Agosto de 1867. — E. A. P., Eduardo Soler.

Anuncios particulares.

Molino harinero en venta.

El sábado 24 del corriente mes de Agosto á las once de su mañana tendrá lugar en la villa de Haro, ante el Notario de la misma D. Dionisio Guilarte, la adjudicacion en remate público y al mejor postor, del molino harinero situado en la jurisdiccion de la villa de Ollauri, término de las Fuentes, señalado con el núm. 5, que consta de piso bajo, primero y alto, con máquina de limpiar, cedazos y horno de pan cocer. Dicho molino tiene á su inmediacion una heredad de cabida de una fanega y cuatro celemines, tierra de primera calidad, y el todo produce en renta 1.800 rs. al año, libres de toda carga y contribucion, siendo de cuenta del molinero el recorrido y limpia de la acequia, que es de mampostería de construcción moderna.

El precio de tasacion es el de 40.000 reales vellon.

Las condiciones de la subasta se hallarán de manifiesto en la citada Escribanía de D. Dionisio Guilarte, en Haro.